



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340928941



17-08-2022

Bogotá, D.C.,

Señor:

FABIAN GUERRERO

faandre6@gmail.com

Carrera 35 A No. 7 Oeste - 25 Rosales II
Sandona - Nariño

Asunto: Tránsito: – Parqueaderos – Inmovilización de vehículos.

Respetado señor:

En atención a su comunicación allegada a este Ministerio, a través del radicado No. 20223031304702 del 08 julio, mediante el cual consulta aspectos relacionados con el funcionamiento de Parqueaderos, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

“Buenas tardes Respetuosamente me permito solicitar a ustedes se me brinde aclaración referente al Parágrafo 5° art 125 ley 769 de 2002, donde a la letra dice “Parágrafo 5°.

Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado”.

En este entendido puede el agente de tránsito, realizar la inmovilización de los vehículos en cualquier parqueadero, que este habilitado para el servicio de parque de vehículos, si el propietario lo autoriza, en el caso afirmativo de que el agente de tránsito pueda inmovilizar este vehículo en cualquier parqueadero La autorización de salida se debe presentar ante el señor del parqueadero o ante el agente de tránsito que realizo la inmovilización”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221340928941



17-08-2022

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En atención a su escrito de consulta vale señalar que el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, permite al propietario del vehículo o infractor de las normas de tránsito que conlleven inmovilización trasladarlo a un parqueadero autorizado no oficial, así:

“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responderlo por los elementos extraviados, dañados o averiados del Vehículo.

Parágrafo 2º. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3º. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales v/gentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4º. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5º. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario de vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221340928941



17-08-2022

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7°, Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor en la cual el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado, al ingreso del vehículo se debe realizar un previo inventario de los elementos contenidos en el vehículo este mismo procedimiento se hará a la salida del respectivo vehículo, así mismo se debe tener en cuenta que la orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivo la inmovilización.

Ahora bien, en caso que el propietario o administrador de un parqueadero autorizado no oficial, permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente incurrirá en las multa de ley además en la suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de la petición , concepto que se emite dentro del término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

ANDREA BEATRIZ ROZO MUÑOZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva – Abogado Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Reviso: Andrea Beatriz Roza Muñoz – Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal